

"Año de la Innovación y la Competitividad"

377-2019

	,		•
RESOL	UCION	No.	

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

1

2019/ PETROATLÁNTICO, S.A.S. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 231, 007, 328 Y 122, DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y VEINTINUEVE (29) JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), RESPECTIVAMENTE, SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, EXCEPTUANDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y GAS NATURAL (GN).

Torre MICM. Av. 27 de Febrero No. 306. Ensanche Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional

Apartado Postal 10121. Teléfono: (809) 567-7192/ Fax: (809) 381-8076 / Pág. Web: www.micm.gob.do



"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

CONSIDERANDO: Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 231, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), relativa a una licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia y sus posteriores renovaciones mediante las Resoluciones No. 007, 328 y 122 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil quince (2015), diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015) y veintinueve (29) junio del año dos mil dieciséis (2016), respectivamente, a favor de la empresa **PETROATLÁNTICO, S.A.S.**

CONSIDERANDO: Que las precitadas resoluciones indican lo siguiente:

I. Resolución No. 231, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012):

"ARTÍCULO SEXTO, PÁRRAFO: El Ministerio de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **PETROATLANTICO**, **SAS**, incurra en la violación de algunas de las disposiciones de la misma o de normativas aplicables a este tipo de licencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las condiciones de **PETROATLÁNTICO**, **SAS**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente Resolución, deberán ser sometidas anualmente a la evaluación del Ministerio

2





"Año de la Innovación y la Competitividad"

de Industria y Comercio, a través de su Dirección de Hidrocarburos y su Consultoría Jurídica, a cuyos fines **PETROATLÁNTICO**, **SAS**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO, PÁRRAFO: Si **PETROATLÁNTICO, SAS,** no supera la evaluación anual referida en el presente Artículo, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ordenar la suscepción de sus operaciones de importación, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Hidrocarburos y la Consultorio Jurídica de este Ministerio."

II. Resolución No. 007, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil quince (2015):

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, la renovación anual de la LICENCIA de IMPORTADOR DE COMBUSTBLES LÍQUIDOS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, exceptuando Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, otorgada a PETROATLÁNTICO, SAS, mediante Resolución No. 321, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio.

PÁRRAFO: La presente renovación tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de la presente Resolución."

III. Resolución No. 328, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015):

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, la renovación anual de la LICENCIA de IMPORTADOR DE COMBUSTBLES LÍQUIDOS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, exceptuando Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, otorgada a

3





"Año de la Innovación y la Competitividad"

PETROATLÁNTICO, SAS, mediante Resolución No. 321, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio.

PÁRRAFO: La presente renovación tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de la presente Resolución."

IV. Resolución No. 122, de fecha veintinueve (29) junio del año dos mil dieciséis (2016):

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, la renovación anual de la LICENCIA de IMPORTADOR DE COMBUSTBLES LÍQUIDOS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, exceptuando Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, otorgada a PETROATLÁNTICO, SAS, mediante Resolución No. 321, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio.

PÁRRAFO: La presente renovación tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución."

CONSIDERANDO: Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones, ni que se renovó el plazo de vigencia de la licencia a la fecha.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, y al verificar existía en curso una solicitud de renovación de la licencia para terminal de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo sin terminal de almacenamiento propia, presentada por **PETROATLÁNTICO**, **S.A.S.** a través de la Ventanilla Virtual, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **PETROATLÁNTICO**, **S.A.S.**, el Acto No. 607/19, instrumentado por el Alguacil José Ramón Núñez García, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

4





"Año de la Innovación y la Competitividad"

"PRIMERO: En ocasión de la solicitud de renovación de la *licencia para importación de combustibles líquidos derivados del petróleo sin terminal de almacenamiento propia*, presentada por usted a través de la Ventanilla Virtual de este Ministerio en fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y en cumplimiento del mandato fijado al efecto por el Artículo 8 del Decreto Núm. 307-01, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, Núm. 112-00, de fecha 2 de marzo de 2001, en seis (6) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se le requirió que aportara, en un plazo de quince (15) días calendario, la documentación correspondiente para constatar la operatividad y las actividades históricas que le fueron reconocidas mediante la Resolución Núm. 231, emitida a su favor en fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: No obstante a que dicho requerimiento fue realizado a través de la misma vía por donde fue sometida la solicitud de renovación, el mismo no fue obtemperado en el plazo concedido.

TERCERO: Por tales motivos, tomando en consideración los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a DEPOSITAR, en un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN**, los documentos que constatan su operatividad como importador de combustibles en los últimos tres (3) años (contratos con terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros).

CUARTO: Advirtiéndole que, transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la

5

2019/ PETROATLÁNTICO, S.A.S. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 231, 007, 328 Y 122, DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y VEINTINUEVE (29) JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), RESPECTIVAMENTE, SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, EXCEPTUANDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y GAS NATURAL (GN).

Torre MICM. Av. 27 de Febrero No. 306. Ensanche Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional

Apartado Postal 10121. Teléfono: (809) 567-7192/ Fax: (809) 381-8076 / Pág. Web: www.micm.gob.do





"Año de la Innovación y la Competitividad"

Administración, se procederá a declarar la ineficacia del acto administrativo relativo a la referida licencia, con motivación en las razones antes indicadas."

CONSIDERANDO: Que no obstante la advertencia realizada, durante el indicado plazo de siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de recepción del Acto No. 607/19, la empresa **PETROATLÁNTICO, S.A.S.** no produjo contestación alguna al requerimiento del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, quienes deseen solicitar habilitación como importador de combustibles deberán presentar un estudio de mercado que indique el segmento a cubrir con dicha importación, lo cual demuestra la necesidad de operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

CONSIDERANDO: Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

CONSIDERANDO: Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la

6



"Año de la Innovación y la Competitividad"

fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

CONSIDERANDO: Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

CONSIDERANDO: Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consciente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho de haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular

7

2019/ PETROATLÁNTICO, S.A.S. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 231, 007, 328 Y 122, DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y VEINTINUEVE (29) JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), RESPECTIVAMENTE, SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, EXCEPTUANDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y GAS NATURAL (GN).

Torre MICM. Av. 27 de Febrero No. 306. Ensanche Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional

Apartado Postal 10121. Teléfono: (809) 567-7192/ Fax: (809) 381-8076 / Páq. Web: www.micm.gob.do





"Año de la Innovación y la Competitividad"

en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

CONSIDERANDO: Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

CONSIDERNADO: Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para

8

2019/ PETROATLÁNTICO, S.A.S. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 231, 007, 328 Y 122, DE FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y VEINTINUEVE (29) JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), RESPECTIVAMENTE, SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA, EXCEPTUANDO GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y GAS NATURAL (GN).

Torre MICM. Av. 27 de Febrero No. 306. Ensanche Bella Vista. Santo Domingo, Distrito Nacional

Apartado Postal 10121. Teléfono: (809) 567-7192/ Fax: (809) 381-8076 / Páq. Web: www.micm.gob.do





"Año de la Innovación y la Competitividad"

que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTOS: la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

VISTA: la Resolución No. 231-12 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), mediante la cual se otorga a **PETROATLÁNTICO**, **S.A.S.** la licencia de importador de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia.

VISTA: la Resolución No. 007-15 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha catorce (14) de enero del año dos mil quince (2015), mediante la cual se aprueba la renovación anual de la licencia de importador de combustibles líquidos derivados

c



"Año de la Innovación y la Competitividad"

del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia a **PETROATLÁNTICO, S.A.S**.

VISTA: la Resolución No. 328-15 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la cual se aprueba la renovación anual de la licencia de importador de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia a **PETROATLÁNTICO, S.A.S**.

VISTA: la Resolución No. 122-16 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se aprueba la renovación anual de la licencia de importador de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia a **PETROATLÁNTICO, S.A.S**.

VISTO: el Acto No. 607/19, instrumentado por el Alguacil José Ramón Núñez García, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, la extinción de la Resolución No. 231 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), mediante la cual se otorgó a **PETROATLÁNTICO**, **S.A.S.** la licencia de importador de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene) sin terminal de almacenamiento propia, exceptuando gas

10





"Año de la Innovación y la Competitividad"

licuado de petróleo (GLP) y gas natural (GN), y de sus posteriores renovaciones mediante las Resoluciones No. 007, 328 y 122 de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) y veintinueve (29) junio de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la perdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **PETROATLÁNTICO**, **S.A.S**.

TERCERO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

ARQ. NELSON TOCA SIMO

Ministro de Industria, Comercio Vi Ministro de Industria,

11